

**Asunto:** Contestación de Demanda – Se allegan Anexos/Rad. 110013105011-2023-00154-00/Dte.: Claudia Xiomara Barrera Castro/Dado.: FNA

Luis Carlos Padilla <lcpadilla\_abogado@hotmail.com>

Lun 10/07/2023 1:36 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andres.carcamo@ejempresarial.com <andres.carcamo@ejempresarial.com>; Armando Gil Molina <representantelegal@serviasesorias.com.co>; GERENCIA@SERVIOLA.COM.CO <gerencia@serviola.com.co>; COMJURIDICA ASESORES SAS <abogados@comjuridica.com>

📎 1 archivos adjuntos (16 MB)

Contestación Demanda y Anexos.pdf;

**Asunto:** Contestación de Demanda - Se Allegan Anexos

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia de **Claudia Xiomara Barrera Castro** contra **Fondo Nacional De Ahorro**.

**Expediente No:** 110013105011-2023-00154-00

Respetados Dres., buenas tardes:

Por medio del presente correo electrónico y en mi calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional Del Ahorro, aporto escrito con el que se realiza la **contestación de la demanda** y se allegan anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico también se remite al correo electrónico de la apoderada de la accionante, suministrado en el escrito de demanda, y al de las sociedades que se pide vincular como litisconsorte necesario.

Total Folios: ciento veintisiete (127)

Total Archivos: Uno (1)

**Favor confirmar el recibido**

Atentamente,

**Luis Carlos Padilla**

Abogado FNA

Señor

**Juez Once (11) Laboral Del Circuito De Bogotá**

[jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto:** Contestación de Demanda

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia de **Claudia Xiomara Barrera Castro** contra **Fondo Nacional De Ahorro**.

**Expediente No:** 110013105011-2023-00154-00

**LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ**, mayor de edad, abogado con T.P. No 175.034 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No 79.784.646, expedida en Bogotá, con oficina profesional en la Calle 78 C No. 130 – 55 T.2 Apto 102 de Bogotá y correo electrónico: [Lcpadilla\\_abogado@hotmail.com](mailto:Lcpadilla_abogado@hotmail.com), en mi calidad de Apoderado Sustituto del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** cuyo domicilio judicial está ubicado en la Carrera 65 No 11 – 83 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico [notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co), de conformidad con el Poder que se anexa a la presente contestación y por el cual pido ser reconocido, procedo, dentro de la oportunidad legal requerida a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia y con todo respeto desde ya manifiesto que me opongo a la acción instaurada contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y pido que no se hagan las declaraciones ni condenas solicitadas en las pretensiones de la demanda, por carecer tales declaraciones, condenas y peticiones de fundamentos fácticos y jurídicos y, en consecuencia, solicito se absuelva a mi poderdante de todos los cargos que en su contra se formulan.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUJETOS PROCESALES

**PARTE DEMANDADA FONDO NACIONAL DEL AHORRO (F.N.A.):** Entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968 como establecimiento público y transformado mediante Ley 432 del 29 de enero de 1998 como Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad que fue denominada a través de la Ley 1167 de 2007 como **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representada por la Dra. María Cristina Londoño Juan, con domicilio principal en la Carrera 65 No 11 – 83 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)

**APODERADO PARTE DEMANDADA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO:** LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, con T.P. No 175.034 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No 79.784.646, expedida en Bogotá, con oficina profesional en la Calle 78 C No. 130 – 55 T.2 Apto 102 de Bogotá y correo electrónico: [Lcpadilla\\_abogado@hotmail.com](mailto:Lcpadilla_abogado@hotmail.com)

**PARTE DEMANDANTE Y APODERADO:** La parte demandante y su apoderado se identifican como quedó consignado en el escrito de la demanda.

## HECHOS

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, los contesto así:

1. **NO LE CONSTA** a mi mandante, el FNA no interviene en la contratación de terceras empresas y, por lo tanto, desconoce estas a quienes vincularon. Sin embargo, mi representada alude que, si suscribió contratos comerciales en algunas fechas, con las empresas de servicio temporal (EST) a las que se aluden en este hecho.
2. **NO LE CONSTA** a mi mandante, se reitera que el FNA no interviene en la contratación de trabajadores de terceras empresas y, por lo tanto, desconoce estas a quienes vincularon. Sin embargo, mi representada alude que, si suscribió contratos comerciales en algunas fechas, con las EST a las que se aluden en este hecho.
3. **NO LE CONSTA** a mi mandante, el FNA no interviene en la contratación de trabajadores de terceras empresas y, por lo tanto, desconoce estas a quienes vincularon, el cargo asignado, extremos temporales, etc.
4. **NO LE CONSTA** a mi mandante, el FNA no interviene en la contratación de trabajadores de terceras empresas y, por lo tanto, desconoce el salario que le pagaban las EST a la accionante. Por otra parte, se acepta la confesión de que fueron las empresas temporales quienes le fijaron el sueldo y pagaban el mismo.
5. **NO LE CONSTA** a mi mandante, el FNA no interviene en la desvinculación de trabajadores de terceras empresas. No obstante, se acepta la confesión de que fue la EST Serviola SAS quien le finalizó el contrato de trabajo.
6. **NO LE CONSTA** a mi mandante, pues desconoce las circunstancias concretas de la contratación de la demandante por no haber intervenido en ninguna de ellas.
7. **NO LE CONSTA** a mi mandante, pues desconoce las circunstancias concretas de la contratación de la demandante por no haber intervenido en ninguna de ellas.
8. **NO LE CONSTA** a mi mandante, el FNA no interviene en la contratación de trabajadores terceras empresas y, por lo tanto, desconoce estas a quienes vincularon. Deberán ser las EST quienes manifiesten los extremos temporales de cada uno de los contratos de trabajo de la accionante.
9. **NO LE CONSTA** a mi mandante, el FNA no interviene en la contratación o desvinculación de los trabajadores de terceras empresas y, por lo tanto, desconoce dichos aspectos. Deberán ser las EST quienes manifiesten los aspectos concretos en que se realizó la finalización de cada uno de los contratos de trabajo que afirma haber tenido la demandante.
10. **NO ES CIERTO** de la manera como se indica, pues se quiere hacer ver una vinculación de la actora con el FNA, la cual no ocurrió, y el hecho de que eventualmente se hubiesen suministrado elementos de trabajo no establece ese vínculo laboral, pues se trataba de una trabajadora en misión que claramente prestaba los supuestos servicios en las instalaciones de mi mandante.

11. **NO ES CIERTO** de la manera como se quiere hacer ver, mi representada manifiesta que no fungió como empleadora. En todo caso, cualquier orden que la actora hubiese podido recibir por parte de mi mandante, fue en virtud de la figura jurídica de la subordinación delegada, la cual es propia cuando se tiene alguna relación comercial entre empresa usuaria y empresa de servicio temporal y ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
12. **NO LE CONSTA** a mi mandante, fueron las EST empleadoras quienes definían el cargo asignado al trabajador, no obstante, se reitera que cualquier orden que la actora hubiese podido recibir por parte de mi mandante, fue en virtud de la figura jurídica de la subordinación delegada, la cual es propia cuando se tiene alguna relación comercial entre empresa usuaria y empresa de servicio temporal y ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
13. **NO ES CIERTO** de la manera como se quiere hacer ver, conforme a la narración de los hechos y los documentos allegados por la demandante con su escrito de demanda, ella fue empleada de EST y no del FNA y por ende no les aplicable el beneficio que tienen los trabajadores oficiales de la Entidad que represento.
14. **NO LE CONSTA** a mi mandante, pues se trata de un hecho no intervino el FNA, sin embargo, nótese que no se arrima medio de prueba en relación a lo narrado en este hecho.
15. **NO ES CIERTO** de la manera como se quiere hacer ver, pues si bien es cierto se suscribió la mencionada convención colectiva de trabajo, también es cierto que la misma no aplica a la demandante por no haber sido empleada del FNA ni afiliada a la organización sindical Sindefonahorro.
16. **NO ES CIERTO** de la manera planteada, pues si bien es cierto se suscribió la mencionada convención colectiva de trabajo, también es cierto que la misma no aplica a la demandante por no haber sido empleada del FNA ni afiliada a la organización sindical Sindefonahorro.
17. **NO ES CIERTO** de la manera como se indica, lo que es cierto es que la ampliación de la planta de personal del FNA no dependía de sí misma y, por lo tanto, en múltiples ocasiones y de tiempo atrás, mi poderdante realizó la solicitud correspondiente de ampliación y modernización de esta al Departamento Administrativo de la Función Pública; la cual solo hasta la expedición de los Decretos 154 y 155 del 28 de enero de 2022, se pudo lograr la aprobación de los cargos que necesitaba y necesita mi prohijada.
18. **NO ES CIERTO** de la manera como se indica, pues si bien se profirió dicha Resolución por parte del Ministerio de Trabajo, también es cierto que la misma no se encuentra en firme por estar siendo atacada por vía de lo contencioso administrativo a través del proceso judicial con radicado número 25000234100020190066100.
19. **NO ES CIERTO** de la manera planteada, toda vez que la mencionada convención colectiva de trabajo no aplica a la demandante por no haber sido empleada del FNA ni afiliada a la organización sindical Sindefonahorro.

20. **ES CIERTO**, remitiéndome a lo indicado en la respectiva reclamación administrativa.
21. **ES CIERTO**, remitiéndome a lo indicado en la respuesta a la reclamación administrativa.

En cuanto a las **PRETENSIONES** de la demanda mi representada consigna los siguientes pronunciamientos, dando así cumplimiento al Numeral 2º del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001:

1. **ME OPONGO**. Pues de acuerdo a lo expresado por la misma actora y la documental que se allegó con su demanda, el vínculo contractual que tuvo fue a través de EST y que por lo tanto fueron sus empleadoras. Adicionalmente, la actora nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo y nunca existió acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa.
2. **ME OPONGO**. Pues de acuerdo a lo expresado por la misma actora y la documental que se allegó con su demanda, el vínculo contractual que tuvo fue a través de EST y que por lo tanto fueron sus empleadoras. Adicionalmente, la actora nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo y nunca existió acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa.
3. **ME OPONGO**. Pues de acuerdo a lo expresado por la misma actora y la documental que se allegó con su demanda, el vínculo contractual que tuvo fue a través de EST y que por lo tanto fueron sus empleadoras. Adicionalmente, la actora nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo y nunca existió acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa.
4. **ME OPONGO**. Pues de acuerdo a lo expresado por la misma actora y la documental que se allegó con su demanda, el vínculo contractual que tuvo fue a través de EST y que por lo tanto fueron sus empleadoras. Adicionalmente, la actora nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo y nunca existió acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa.

**4.1. SUBSIDIARIA: ME OPONGO**. Pues de acuerdo a lo expresado por la misma actora y la documental que se allegó con su demanda, el vínculo contractual que tuvo fue a través de EST y que por lo tanto fueron sus empleadoras. Adicionalmente, la actora nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo y nunca existió acto administrativo o acto condición

de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa.

**5. ME OPONGO.** Pues de acuerdo a lo expresado por la misma actora y la documental que se allegó con su demanda, el vínculo contractual que tuvo fue a través de EST y que por lo tanto fueron sus empleadoras. Adicionalmente, la actora nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo y nunca existió acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa.

**5.1. SUBSIDIARIA: ME OPONGO.** Pues de acuerdo a lo expresado por la misma actora y la documental que se allegó con su demanda, el vínculo contractual que tuvo fue a través de EST y que por lo tanto fueron sus empleadoras. Adicionalmente, la actora nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo y nunca existió acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa.

**6. ME OPONGO.** Pues de acuerdo a lo expresado por la misma actora y la documental que se allegó con su demanda, el vínculo contractual que tuvo fue a través una empresa de servicios temporales y que por lo tanto fueron sus empleadoras. Adicionalmente, la actora nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo y nunca existió acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa. Por lo anterior, no tiene asidero factico ni jurídico la condena pretendida, pues no fue beneficiaria de la convención colectiva de trabajo.

**7. ME OPONGO.** Pues de acuerdo a lo expresado por la misma actora y la documental que se allegó con su demanda, el vínculo contractual que tuvo fue a través una empresa de servicios temporales y que por lo tanto fueron sus empleadoras. Adicionalmente, la actora nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo y nunca existió acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa.

**8. ME OPONGO.** Pues de acuerdo a lo expresado por la misma actora y la documental que se allegó con su demanda, el vínculo contractual que tuvo fue a través de EST y que por lo tanto fueron sus empleadoras. Adicionalmente, la actora nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo y nunca existió acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa.

**9. ME OPONGO.** Pues de acuerdo a lo expresado por la misma actora y la documental que se allegó con su demanda, el vínculo contractual que tuvo fue a través de EST y que por lo tanto fueron sus empleadoras. Adicionalmente, la actora nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato

de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo y nunca existió acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa.

- 10. ME OPONGO.** Pues de acuerdo a lo expresado por la misma actora y la documental que se allegó con su demanda, el vínculo contractual que tuvo fue a través de EST y que por lo tanto fueron sus empleadoras. Adicionalmente, la actora nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo y nunca existió acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa.
- 11. ME OPONGO.** No es una pretensión es una facultad del Juez Laboral de primera instancia.
- 12. ME OPONGO.** Pues de acuerdo a lo expresado por la misma actora y la documental que se allegó con su demanda, el vínculo contractual que tuvo fue a través de EST y que por lo tanto fueron sus empleadoras. Adicionalmente, la actora nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo y nunca existió acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa.
- 13. ME OPONGO.** Será la demandante quien deba ser condenada a su pago, máxime sabiendo que las anteriores pretensiones no pueden prosperar, de conformidad con lo ya indicado.

#### HECHOS, FUNDAMENTOS, Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

- 1) El **Fondo Nacional Del Ahorro** nunca tuvo vínculo laboral alguno con la señora **Claudia Xiomara Barrera Castro**, no existió un contrato de trabajo entre las partes, ni se dieron los elementos esenciales del contrato de trabajo y nunca existió acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa.
- 2) La demandante está solicitando la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con mi representada que a todas luces no existió y por ende no le adeuda suma alguna a la parte actora.
- 3) De acuerdo a la documental que se allegó con la demanda, sus contratos de trabajo se dieron con diferentes EST, y fueron estas empresas de servicios temporal quien la remuneraban y ejercían el poder disciplinario.
- 4) Ahora bien, en gracia de discusión, si se considerase que la señora **Claudia Xiomara Barrera Castro** fue trabajadora del **Fondo Nacional Del Ahorro**, es claro que la empresa de servicio temporal le canceló todas sus acreencias laborales y éstas deben ser compensadas, por lo que no habría suma que cancelar.

- 5) Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de trabajadores en misión, la empresa usuaria ejerce una subordinación laboral delegada sobre estos, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo, tal y como lo ha señalado reiteradamente la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina.
- 6) La demandante alude haber ejercido cargos, los cuales como se probarán, no se encuentra dentro de la planta de trabajadores del FNA.
- 7) La demandada FNA ha obrado siempre con la más absoluta y cristalina buena fe, sin ánimo de afectar los derechos de la parte actora.
- 8) De igual manera, se debe verificar con mucha atención la prescripción de las pretensiones de la demandante, al haber transcurrido el lapso trienal establecido en el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

A lo anterior debo añadir que, revisado el libelo de la demanda, se aprecia que La actora suscribió contratos laborales de obra o labor determinada con las empresas de servicios temporales (E.S.T.), para trabajar en misión ante la empresa usuaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, el cual indica:

*"...Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, **contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador...**". (negrillas fuera del texto)*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte de Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias, entre otras en la No 9435 del 24 de abril de 1997, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. FRANCISCO ESCOBAR, se refirió sobre el particular:

*"...Con respecto al personal en misión, para todos los efectos **la empleadora es la E.S.T y por tanto ésta se hace responsable del pago de los pertinentes derechos laborales e incluso de la salud ocupacional.** A éste propósito la ley impone como requisito especial para que el Ministerio del Trabajo autorice su funcionamiento, que la E.S.T constituya garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, en favor de los trabajadores y en cuantía no inferior a 500 veces el salario mínimo mensual vigente, para asegurar el pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones, ante el riesgo de una eventual iliquidez. ...". (negrillas fuera del texto)*

*"...Al usuario le corresponde ejercer la potestad de subordinación frente a los trabajadores en misión de manera que está facultado para exigirles el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo. Pero esta facultad se ejercita no por derecho propio sino en virtud de delegación o representación de la E.S.T, pues el personal enviado depende **exclusivamente de ella.** En otros términos, la usuaria hace las veces de representante convencional del patrono E.S.T, con el alcance previsto por artículo 1, inciso 1 del Decreto 2351 de 1965 (C.S.T art 32) esto es que lo obliga frente a los trabajadores, al paso que ante éstos los representantes (usuarios para el caso) no se obligan a título personal, sino que su responsabilidad se contrae tan solo frente al representado, en caso de incumplir lo estipulado en*

el respectivo convenio que autoriza la representación. ...". (negritas fuera del texto)

"...Desde otro enfoque, relativo a una eventual responsabilidad solidaria, importa observar que la ley califica a las E.S.T como empleadoras de los trabajadores en misión (Ley 50 de 1990, art 71) y en el contrato de trabajo el patrono es en principio el obligado directo y exclusivo conforme se desprende del mismo artículo 22 que define dicho nexo. **Solo en los casos determinados expresamente en la ley se contempla la solidaridad de personas que no figuren también como empleadoras en el nexo laboral (C.S.T Arts. 33, 34, 35 y 36)**, de suerte que como la ley no dispuso expresamente que los usuarios respondiesen in solidum, debe excluirse que los afecte tal especie de responsabilidad en lo tocante a las acreencias laborales de los empleados en misión. ...". (negritas fuera del texto)

"...**Resulta en suma que los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional**, aunque en este aspecto puedan contraer obligaciones con la E.S.T, como la adopción de medidas particulares respecto a los ambientes de trabajo o el suministro de elementos de protección y seguridad. Acontece que precisamente mediante el contrato con la E.S.T y con autorización legal, el usuario cancela un sobrecosto sobre el valor real de la fuerza de trabajo que requiere para su actividad económica, a fin de hacerse irresponsable en lo que hace a la remuneración, prestaciones y derechos de los operarios...". (negritas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, es claro que en el presente caso las partes en controversia no ejecutaron los requisitos legales para que se diera una vinculación con el FNA, dado que su naturaleza jurídica es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley 432 del 29 de enero de 1998.

Así las cosas, por regla general los trabajadores vinculados al FNA son trabajadores oficiales, que para su ingreso deben suscribir un contrato de trabajo, previo acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa, actos jurídicos que no se dieron en el presente caso, pues ni se dio la designación – nombramiento ni se suscribió contrato de trabajo.

Por otra parte, resalto que el FNA en reiteradas ocasiones ha solicitado a la FUNCIÓN PÚBLICA, la ampliación de su planta de personal, las cuales siempre han sido negadas por dicha Entidad. Lo anterior contrasta con la necesidad legal de la prestación del servicio a la que se encuentra avocada mi representada y del cual no puede abstenerse de cumplir. Lo anterior, constituye un impedimento superior para el FNA.

En relación con las reformas de planta de personal la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que cualquier modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional como el Fondo, debe ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública:

"**ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL.** Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en demuestran, elaborados por las respectivas entidades bajo les directrices

*del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.*

*El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.*

*Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública..."*

Así mismo, el artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015, ratifica que para modificar las Entidades del orden nacional de la Rama Ejecutiva se debe contar con un concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, así:

*"ARTÍCULO .2.2.12.1. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.*

*PARÁGRAFO. Toda modificación a las plantas de empleos, de las estructuras y de los estatutos de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública..."*

En conclusión, la ampliación de la planta de personal del FNA no dependía de sí misma y, por lo tanto, en múltiples ocasiones y de tiempo atrás, mi poderdante realizó la solicitud correspondiente de ampliación y modernización de esta; la cual solo hasta la expedición de los Decretos 154 y 155 del 28 de enero de 2022, se pudo lograr los cargos que necesitaba y necesita mi prolijada.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

**PRIMERA. - INTERROGATORIO DE PARTE.** - Que se cite a la demandante para que personalmente absuelva el interrogatorio oral que de conformidad con lo establecido en el artículo 191 y s.s. del Código General del Proceso le formularé en la respectiva audiencia. Que al citársele se le hagan las prevenciones legales de rigor.

**SEGUNDA. - DOCUMENTALES:** Solicito al Despacho tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del contrato estatal No 291 de 2015 suscrito entre el F.N.A. y EST S&A SERVICIOS Y ASESORIAS. S.A.S. (13 folios)
2. Copia del contrato estatal No 154 de 2016 suscrito entre el F.N.A. y EST S&A SERVICIOS Y ASESORIAS. S.A.S. (12 folios)
3. Copia del contrato estatal No 165 de 2017 suscrito entre el F.N.A. y EST S&A SERVICIOS Y ASESORIAS. S.A.S. (6 folios)
4. Copia del contrato estatal No 056 de 2018 suscrito entre el F.N.A. y EST S&A SERVICIOS Y ASESORIAS. S.A.S. (8 folios)
5. Copia del contrato estatal No 012 de 2019 suscrito entre el F.N.A. y EST S&A SERVICIOS Y ASESORIAS. S.A.S. (7 folios)

6. Copia del contrato estatal No 118 de 2019 suscrito entre el F.N.A. y EST Serviola S.A.S. (8 folios)
7. Comunicación de la FUNCIÓN PÚBLICA y dirigida al F.N.A., fechada 05/05/2016, donde se acredita las ocasiones en las que el FNA le realizó solicitud a esa Entidad sobre la necesidad de modificar la planta de personal, entre los años 2000 a 2016. (2 folios)
8. Comunicación de la FUNCIÓN PÚBLICA y dirigida al F.N.A., fechada 20/02/2018, donde da respuesta a las solicitudes del FNA en relación a modificar la planta de personal, entre los años 2016 a 2018. (2 folios)
9. Copia de la Resolución 070 del 2000, por medio de la cual se adopta la planta de personal de trabajadores oficiales en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. (2 folios)
10. Copia del Decreto No 2988 de 2005, por medio del cual se suprimieron cargos la planta de personal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. (2 folios)
11. Copia del Decreto No 3165 de 2007, por medio del cual se modificó la planta de personal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. (2 folios)
12. Copia de la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana del FNA donde indica que los cargos de COMERCIAL IV, ASESOR CORPORATIVO, ASESOR MÓVIL Y ASESOR MÓVIL SENIOR, no han existido ni existen dentro de la planta de cargos de la Entidad. (1 folio)
13. Copia de la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana del FNA donde consta que la señora CLAUDIA XIOMARA BARRERA CASTRO, nunca ha sido empleada en la Entidad. (1 folio)
14. Copia de los Decretos 154 y 155 del 28 de enero de 2022, que acreditan la autorización del Gobierno Nacional para ampliar la planta de trabajadores del FNA. (16 folios)

**Por otra parte, de acuerdo a la documental que se solicita por la parte actora, en el escrito de demanda, allegar con la contestación de demanda, se adjunta lo siguiente:**

15. Copia del organigrama oficial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO para los años 2019 y 2020. (1 folio)
16. Certificación de funciones y del salario para los años 2019 y 2020 del cargo de planta del FONDO NACIONAL DEL AHORRO denominado Auxiliar Administrativo. (2 folios)

Adicionalmente, solicito se decreten y tengan como prueba a favor de la parte que represento, los documentos que reposan dentro del expediente y que sean propicios en la defensa de mi mandante, toda vez que al no tener ningún vínculo laboral el **Fondo Nacional Del Ahorro** con la señora **Claudia Xiomara Barrera Castro** no tiene más documentos en su poder sobre los hechos de la relación laboral discutidos en la demanda.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

**INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS:** La accionante nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo. Por lo anterior, no le asiste obligación alguna a mi mandante para realizar los pagos irregularmente pretendido. Adicionalmente, porque claramente se evidencia que el vínculo contractual de la demandante fue con las empresas de servicios temporal y

sin que se hubiese prestado personalmente el servicio por todo el tiempo al que él alude.

**AUSENCIA DE VINCULO DE CARÁCTER LEGAL E INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER TRABAJADOR OFICIAL:** El FNA es una Entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968 como establecimiento público y transformado mediante Ley 432 del 29 de enero de 1998 como Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973, por regla general los trabajadores vinculados al FNA son trabajadores oficiales, que para su ingreso deben suscribir un contrato de trabajo, previo acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa.

Pues bien, los mencionados actos no se dieron en el presente caso, pues ni se dio la designación – nombramiento ni se suscribió contrato de trabajo respectivo y, por lo tanto, la accionante no ha sido ni puede ser Trabajadora Oficial.

**AUSENCIA DE TÍTULO Y DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE:** La accionante nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo. Por lo anterior, no le asiste obligación alguna a mi mandante para realizar el pago irregularmente pretendido. Adicionalmente, porque claramente se evidencia que el vínculo contractual de la demandante fue con las empresas de servicios temporal y sin que se hubiese prestado personalmente el servicio al FNA por todo el tiempo al que él alude.

**BUENA FÉ DE LA ACCIONADA FNA:** Mi mandante ha obrado con total transparencia, con apegó a las normas legales sobre la contratación de empresas de servicios temporales, cancelando en su debida oportunidad los servicios cobrados por dichas empresas y sin ningún ánimo de afectar los derechos laborales de la actora.

El FNA es una Entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968 como establecimiento público y transformado mediante Ley 432 del 29 de enero de 1998 como Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973, por regla general los trabajadores vinculados al FNA son trabajadores oficiales, que para su ingreso deben suscribir un contrato de trabajo, previo acto administrativo o acto condición de nombramiento de la autoridad competente nominadora dentro de la Empresa.

En relación con las reformas de planta de personal la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que cualquier modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional como el Fondo, debe ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública:

*"ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en demuestran, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.*

*El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.*

*Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública..."*

Así mismo, el artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015, ratifica que para modificar las Entidades del orden nacional de la Rama Ejecutiva se debe contar con un concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, así:

*"ARTÍCULO .2.2.12.1. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestran.*

*PARÁGRAFO. Toda modificación a las plantas de empleos, de las estructuras y de los estatutos de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública..."*

En conclusión, la ampliación de la planta de personal del FNA no dependía de sí misma y, por lo tanto, en múltiples ocasiones y de tiempo atrás, mi poderdante realizó la solicitud correspondiente de ampliación y modernización de esta; la cual solo hasta la expedición de los Decretos 154 y 155 del 28 de enero de 2022, se pudo lograr los cargos que necesitaba y necesita mi prohijada.

**AUSENCIA DE OBLIGACIÓN EN LA DEMANDADA FONDO NACIONAL DEL AHORRO:** La accionante nunca fue empleada del FNA y entre las partes no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo. Por lo anterior, no le asiste obligación alguna a mi mandante para realizar el pago irregularmente pretendido. Adicionalmente, porque claramente se evidencia que el vínculo contractual de la demandante fue con la empresa de servicio temporal y sin que se hubiese prestado personalmente el servicio al FNA por todo el tiempo al que alude.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** Fundo esta excepción en que entre mi mandante FNA y la accionante no existió contrato de trabajo y nunca se dio ni uno solo de los elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo. Por lo anterior, no le asiste obligación alguna a mi representada para realizar los pagos pretendidos, pues no le adeuda suma alguna. Adicionalmente, porque claramente se evidencia que el vínculo contractual de la demandante fue con las empresas de servicios temporal y sin que se hubiese prestado personalmente el servicio al FNA por todo el tiempo al que alude.

**INAPLICABILIDAD DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO A TERCEROS:** Si se partiera de la base de que le asiste derecho a la señora **Claudia Xiomara Barrera Castro** para ser beneficiaria de la convención colectiva del FNA, lo cual no es procedente, no es menos cierto que debió la parte interesada debe tener la calidad de trabajador oficial del FNA y prestar servicio en esa calidad a la Entidad, cosa que no ha sucedido.

Pero si lo anterior hubiere sucedido – aclarando que no aconteció – la parte demandante debió cumplir con el pago de los aportes sindicales que exige el artículo 9 de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO, texto aportado por la actora en donde se lee lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9: DESCUENTOS SINDICALES ESPECIALES. Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la presente convención colectiva y según lo establecido en las normas pertinentes del código sustantivo del trabajo, deberán pagar al Sindicato de trabajadores del FNA SINDEFONAHORRO durante la vigencia de la convención una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato.”*

En ese orden de ideas, como quiera que la parte actora exige que se aplique la convención colectiva, debió entonces también cumplir con la exigencia del artículo noveno convencional, carga que no cumplió y por ende no pueden extenderse los beneficios reclamados. La aplicación de la convención colectiva debe ser integral y no selectiva.

**IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO PARA AMPLIAR DE MANERA DIRECTA SU PLANTA DE PERSONAL DURANTE MAS DE 10 AÑOS:** La entidad demandada presenta limitaciones que le impiden contratar en materia laboral en forma directa a trabajadores. El ordenamiento jurídico en que se encuentra el FNA le obstruye superar restricciones legales para esa contratación. En este sentido, en los últimos 15 años, el crecimiento vertiginoso del FNA pasó de tener doscientos mil (200.000) afiliados en los años noventa, a más de 1.700.000 en el año 2015, por lo que el personal de planta de la empresa era insuficiente para alcanzar las metas y objetivos del F.N.A. de social de administrar las cesantías y el ahorro voluntario, así como otorgar miles de crédito para la vivienda de los colombianos que no tienen acceso a los préstamos de la banca comercial.

Para poder atender en debida forma la demanda de sus servicios, la entidad acudió a convenios interadministrativos con E.S.T. para apoyar logísticamente con su personal, las actividades encaminadas al cumplimiento de sus objetivos, siempre bajo el marco de la legislación que regula esta materia. Al no ser posible que el FNA aumente su planta de personal por las restricciones legales que le impone la ley, por un lado, y no pudiendo mantener los convenios o contratos con E.S.T. por más de un (1) año (porque así lo dice la ley) ha tenido que irse tras año contratando diferentes E.S.T para obtener ese apoyo logístico a fin de desarrollar su objeto social.

Cabe advertir en este punto, que para ampliar la planta de personal es indispensable una reestructuración que debe ser autorizada por el alto Gobierno y, ello no se ha logrado en los últimos 15 años por políticas estatales que prevalecen sobre los deseos y necesidades de la entidad. Es por ello que el FNA tuvo que recurrir en algún momento a la contratación de E.S.T., no por capricho, sino ante el impedimento legal narrado, siempre bajo la órbita de la buena fe y la legalidad.

En los anexos, es visible comunicación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA de fecha mayo 6 de 2016 en donde expresa al jefe de jurídico del

FNA, las múltiples solicitudes que ha efectuado el FNA para que se autorice la ampliación de su planta de personal. Infortunadamente la respuesta de la FUNCIÓN PÚBLICA ha sido negativa, lo que motiva al FNA a recurrir a la contratación de trabajadores en misión para que atiendan en los puntos de atención de las capitales de los departamentos, todas las actividades del FNA relacionadas con el incremento de producción.

Quiere decir lo anterior, que el FNA para la data en que la accionante manifiesta haber prestado los servicios a mi mandante, si había buscado vías jurídicas para poder contratar de manera directa a los trabajadores que requería, pero esa autorización le fue negada hasta la expedición de los Decretos 154 y 155 del 28 de enero de 2022.

**PRESCRIPCIÓN:** Sin que implique reconocimiento alguna de los hechos o aceptación de las pretensiones, solicito desde ya al Despacho que se dé por probada la prescripción sobre cualquier reclamación de la accionante que esté por fuera de los lineamientos establecidos en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y demás normas concordantes.

**COMPENSACIÓN:** Solicito a la señora Juez, que, en caso de una eventual, hipotética y remota condena, se tenga como compensado cualquier pago con los que en su momento le realizaron a la demandante sus empleadoras, es decir la empresa de servicio temporal que alude en su demanda.

**INNOMINADA O GENERICA:** Finalmente propongo como excepción toda otra que se desprenda de lo que se acreditará a lo largo del proceso.

## ANEXOS

Anexo a la presente contestación:

- 1) Copia de los documentos relacionados como pruebas documentales en el presente escrito de contestación. (85 folios)
- 2) Para efectos del Poder Especial, se aporta:
  - 2.1.** Poder especial otorgado para el presente proceso por la apoderada general del FNA, doctora Carmen María De Las Mercedes Romero Rodríguez, al doctor **Claudio Iván Zambrano Pinzón**; siendo este último representante legal de la firma Comjuridica SAS. (1 folio).
  - 2.2.** Copia de la escritura pública número 728 del 06 de junio de 2023 otorgada en la Notaría Setenta y Nueve (79) del Círculo de Bogotá, mediante la cual se le otorga poder general a la doctora Carmen María De Las Mercedes Romero Rodríguez, en calidad de Gerente de Representación Judicial del FNA, quedando así la doctora Romero Rodríguez con facultades de conferir poderes especiales en nombre y representación del FNA. (16 folios).
  - 2.3.** Poder de sustitución que otorga al suscrito abogado, **Luis Carlos Padilla Suárez**; el apoderado especial doctor Claudio Iván Zambrano Pinzón, indicando en el mismo los respectivos correos electrónicos. (1 folio).
  - 2.4.** Certificado de existencia y representación legal de la firma Comjuridica SAS. (7 folios).
  - 2.5.** Copia de mis documentos de identificación para efectos del reconocimiento de personería jurídica. (2 folios).

## NOTIFICACIONES

**PARTE DEMANDANTE:** Como lo registro su apoderado en el escrito de demanda.

**PARTE DEMANDADA:**

- **Fondo Nacional Del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo**, en la Carrera 65 No 11 – 83 de Bogotá y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)

**APODERADO JUDICIAL DEL FNA:**

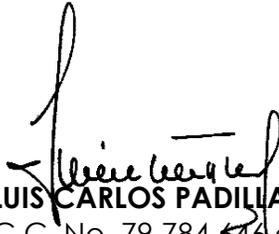
- El apoderado principal, **Claudio Iván Zambrano Pinzón**, en la Avenida Calle 19 No 5-30 of 804 de Bogotá y correo electrónico: [abogados@comjuridica.com](mailto:abogados@comjuridica.com) y/o [claudiozambrano@hotmail.com](mailto:claudiozambrano@hotmail.com)
- El suscrito apoderado: **Luis Carlos Padilla Suárez**, en la Calle 78 C No. 130 – 55 T.2 Apto 102 de Bogotá, correo electrónico: [Lcpadilla\\_abogado@hotmail.com](mailto:Lcpadilla_abogado@hotmail.com) y número de celular: 3144246902

### CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 3 DE LA LEY 2213 DE 2022

En cumplimiento de lo ordenado en la norma citada, con la radicación que se hace de la presente contestación de demanda en el Juzgado 11 Laboral del Circuito De Bogotá, se copia la misma al correo electrónico de las demás partes.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda de la señora **Claudia Xiomara Barrera Castro** contra **Fondo Nacional Del Ahorro**.

Bogotá, 10 de julio de 2023.

  
**LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ**  
C.C. No. 79.784.646 de Bogotá  
T.P. No. 175.034 del C.S. de la J.